

EXPEDIENTE

**PROMOVIDO CON OCASION DEL CENSO**  
que ha de hacerse en esta capital para las próximas elecciones ; que por no haberse insertado oportunamente en el Investigador , se imprime por separado de orden del Excmo. Ayuntamiento.

FELIX DENEGRÍ LUNA  
BIBLIOTECA

MAR 19 1956

**AUTO.** Habiéndose hecho presente en el congreso de este día el periódico en que se imprimió el dictámen del Sr. Dr. D. Francisco Arzeze , en el expediente sobre la formación del censo , se acordó se publique en el mismo periódico la representación del Ayuntamiento , junto con la respuesta del otro Señor Procurador Síndico , y providencia en que se acordó aquella , para que se pueda formar concepto cabal de lo obrado , y del zelo que anima al Ayuntamiento por la mas exácta é inviolable observancia de la Constitución , y de los derechos de los ciudadanos , fundados en ella. Lima y setiembre catorce de mil ochocientos trece = Diez rúbricas de los Señores del Excmo. Ayuntamiento = Berindoaga.

OFICIO. Excmo. Señor = Al Excmo. Sr. Arzobispo de esta santa iglesia metropolitana paso con esta fecha el oficio de que incluyo á V. E. exemplares (\*) para que proceda á nombrar los Regidores que deben concurrir á la formacion de los censos de poblacion de las parroquias de esta capital, y cumplan lo que se previene en la parte que les toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Lima y agosto 13 de 1813. = El Marques de la Concordia. = Al Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital. = AUTO. Por recibido: Agréguese un exemplar de los que se mencionan; y traslado á los Señores Procuradores Síndicos, de preferencia. Lima y agosto 17 de 1813. = Una rúbrica del Señor Alcalde Presidente. = Berindoaga.

*Respuesta del Señor Síndico Procurador Dr. D. José Gerónimo Vivar.*

Excmo. Señor. = El Procurador Síndico, visto el oficio que antecede del Excmo. Sr. Virrey, con los impresos adjuntos dice: Que son muy oportunas y necesarias todas la me-

---

(\*) Son del oficio sobre el particular, que se halla impreso en el núm. 52 del tomo 1.º del Investigador, dia 21 de agosto de 1813.

didás que se encaminan al mejor orden y arreglo en las elecciones, á fin de que tanto en los electores como en los elegidos se guarden y cumplan los artículos relativos de la Constitución que ha restablecido á los pueblos al uso, goce y posesion de sus legítimos é imprescriptibles derechos. Pero así como la declaracion de estos es una atribucion peculiar del cuerpo soberano, debe serlo, y lo es tambien la de las condiciones y requisitos necesarios para disfrutarlos. Así es que en concepto del Procurador Síndico, no se puede añadir ni quitar un ápice á los artículos constitucionales, y por consiguiente debe representar V. E. á la superioridad: Que la Constitución para la calificacion de ciudadano solo requiere que su origen por ámbas líneas sea de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y estar avecindados en qualquiera pueblo de los mismos dominios, segun el tenor expreso del artículo 28: Que las circunstancias de ser *arraigados, recibidos y admitidos en el lugar con casa y familia, y residencia de cinco años*, importan una adicion complexa, ó muchas adiciones contra el tenor literal y expreso del artículo 375: Que la última de la *residencia por cinco años* solo se previene en el Art. 317 para los que hayan de obtener los empleos de los Ayuntamien-

tos, con la expresión *á lo ménos*, para que se entienda que no es esencial ese tiempo para que un ciudadano se diga y sea vecino y residente: Que en fin el hacer dependiente del voleto de los curas el voto de los ciudadanos, de forma que sin él no sea admitido, sobre no estar prevenido en la Constitución, presenta dos gravísimos inconvenientes: el primero hacer á los párrocos árbitros de los derechos mas sagrados; y el segundo prevenir el juicio de la junta electoral, á la que en todo lance corresponde decidir los que deban ó no votar, ora traygan voleto, ora dexen de traerlo. Lima y setiembre 1 de 1813.  
= Vivar. = (*Sigue la respuesta del Sr. Procurador Síndico Dr. D. Francisco Arzeze, publicada en el núm. 14 del Investigador de 14 del presente mes.*)

AUTO. Visto este expediente, con lo expuesto por los Señores Procuradores Síndicos, pásese al Excmo. Señor Virey la consulta acordada, en la que se extractará la respuesta del Señor Síndico Dr. D. Garónimo Vivar, sin omitir fundamento alguno de los que en ella se contienen: y advirtiendo que en la respuesta del Señor Procurador Síndico Dr. D. Francisco Arzeze se notan cláusulas por las que puede deducirse que hubo disensiones en las

pasadas elecciones populares que trascudiesen y comprometiesen al pueblo mismo, cuya tranquilidad y sosiego son tan notorios; y no siendo de creer se haya producido en este sentido sino concibiendo sencillamente qualquiera pequeño desorden de particulares, que no induce el menor argumento en la masa popular, conforme á lo que tiene firmado en la representacion hecha á la Regencia del Reyno sobre la tranquilidad en las elecciones, é instalacion de este Ayuntamiento constitucional, á lo que es notorio; y finalmente con arreglo á su ministerio, con su dictámen estampado en el expediente. Lima y setiembre 10 de 1813. = Oace rúbricas de los Señores del Excmo. Ayuntamiento. = Berindoga.

REPRESENTACION. Excmo. Señor. = Substanciado con los Señores Síndicos Procuradores de este Ayuntamiento el oficio de 13 de agosto último, que se sirvió pasarle V. E. sobre la formacion de censos de poblacion de las Parroquias de esta capital, acompañado con el impreso dirigido al Excmo. Señor Arzobispo, estado de censos, y voletos adjuntos; al mismo tiempo que conoce el Ayuntamiento la oportunidad de adoptar los medios que contribuyen al mejor orden en las elecciones populares, ha resuelto hacer presente á V. E.

que habiendo sido restablecidos los pueblos por la Constitución de la monarquía en el uso y ejercicio de sus sagrados derechos, y siendo la declaración de estos privativa á la soberanía, le pertenece asimismo exclusivamente la declaración de los términos y condiciones necesarias para disfrutarlos, sin que pueda añadirse, quitarse; ni variarse un punto á los Art. constitucionales. En cuya virtud, requiriéndose solo por la misma Constitución para la clasificación de ciudadanos, derivar su origen por ambas líneas de los dominios españoles, y estar avecinado en qualquiera pueblo de los mismos dominios de ámbos hemisferios, segun el tenor del Art. 28; los requisitos de ser *arraigados, recibidos y admitidos en el lugar con casa y familia y residencia de cinco años*, son una adición complexa, ó muchas adiciones contra el tenor expreso del Art. 375: Que la residencia por cinco años prevenida en el Art. 317 solo para los que obtengan empleos de Ayuntamiento, es con la expresion *á lo ménos*, por la que debe entenderse que no es necesario ese tiempo para que un ciudadano sea vecino y residente; y en fin, que el voto de los ciudadanos dependa del voleto de los curas, de modo que sin este no sea alguno admitido, además de no estar prevenido en

terpretacion de la ley la inteligencia de sus voces, como necesaria para entender su espíritu y letra; y así no crea V. E. que se ha faltado al Art. 18, y no el 28 que V. E. cita. = Al llamar la Constitucion para las elecciones populares á los ciudadanos, designa á los hombres buenos que habitan un pueblo como vecino, y que en él tienen casa y hogar: en estos libra su confianza para el acierto, como interesados en el buen orden, reposo y tranquilidad de su patria: solo ellos pueden estar animados del verdadero deseo de tener á su frente íntegros jueces, y zelosos padres que miren por su subsistencia y bien estar: no reside esta virtud en el forastero ó transeunte, ó en el que no tiene nada que perder: este por el contrario se complace en el mismo desorden, intimida y ultraja al verdadero ciudadano: lo retrae del uso de sus derechos, haciéndole preferir el silencio de su casa á la tumultuaria vocería que lo confunde. La conservacion y amparo de los derechos de este, es un objeto muy sagrado, como que es la propiedad mas estimable; y los individuos del cuerpo de V. E. que han de presidir las elecciones parroquiales, y decidir las dudas que se promueven, tendrán un placer, y se excu-

sarán de mil aflicciones, disgustos y peligros, tratando solo con verdaderos ciudadanos amantes de su patria: la operacion será mas sencilla, y se excusará la dilacion: desaparecerán las parcialidades, y el silencio presidirá un acto augusto y magestuoso. = No son exagerados estos males: V. E. los presencié con otros mas en las pasadas elecciones, y es de necesidad procure evitarlos el que debe responder del orden, quietud y tranquilidad de los pueblos encomendados á su vigilancia. = No es hacer depender el voto del ciudadano del voto del cura: este es un signo exterior que la potestad económica establece para el buen orden: solo significa que está habilitado para entrar en el lugar de la eleccion, sin perjuicio de las facultades que las juntas electorales de parroquia deban ejercer en toda su extension y plenitud; y así verá V. E. que he dexado salvas y libres sus prerogativas y atribuciones, como tambien los derechos de todo aquel que se crea ofendido en la exclusiva; y no tengo embarazo en que á los enunciados voletos se añada la firma de los que intervengan en la formacion del censo; pues si omití esta mayor formalidad, fué por hacer el asunto mas expedito, y porque consideré que únicamente se verificaria en la primera



eleccion, por ser difícil que aquellos estuvie-  
sen presentes en las sucesivas, mayormente  
quando debiendo servir el padron para unas  
y otras, convenia se guardase en todo unifor-  
midad. = Por lo expuesto procederá V. E. á  
realizar quanto ántes el nombramiento de los  
seis Regidores que deben concurrir á la for-  
macion del censo de esta capital para fixar  
el verdadero orden en materia tan delicada  
y transcendental, protegiendo al verdade-  
ro ciudadano en el uso de sus legítimos dere-  
chos. = Dios guarde á V. E. muchos años.  
Lima, 15 de Setiembre de 1813. = El Mar-  
ques de la Concordia. = Al Excmo. Ayunta-  
miento de esta capital. = Se ordenó se con-  
testase lo siguiente. = Excmo. Señor. = En cum-  
plimiento del superior orden de V. E. pro-  
cedió este Ayuntamiento á elegir los Señores  
Regidores que deben actuar el censo de po-  
blacion, junto con los párrocos de las res-  
pectivas parroquias, y resultaron elegidos por  
pluralidad de votos: para la catedral, el Sr.  
Conde de la Vega del Ren; para Santa Ana,  
el Señor D. Francisco Alvarez Calderon; para  
San Lázaro, el Señor D. Juan de Berindon-  
ga; para San Sebastian, el Señor D. Francis-  
co Carrillo; para San Marcelo, el Señor D.  
Santiago Manco; y finalmente para el cerca-

do, el Señor D. José María Galdiano. Con lo que ha cumplido el Ayuntamiento con la superior orden de V. E. y contesta el oficio que se hizo presente hoy, con fecha 15 de del presente. = Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de Lima, y setiembre 17 de 1813. = Excmo. Señor. = José Cavero y Salazar. = José Ignacio Palacios. = El Conde de San Isidro. = Antonio Saenz de Tejada. = Santiago Manco. = El Conde de la Vega del Ren. = Francisco Alvarez Calderon. = José Manuel Blanco de Azcona. = Juan de Berindoaga. = Manuel Alvarado. = Francisco Carrillo y Mudarra = José María Galdiano. = Excmo. Sr. Marques de la Concordia, Virey, Gobernador y Capitan General de este Reyno.

Es Copia.

*Juan de Berindoaga.*  
*Regidor Secret.*

*Lima : imprenta de los huérfanos : 1813.*

· POR D. BERNARDINO RUIZ.

la Constitucion , presenta á primera vista dos gravísimos inconvenientes : el primero que los párrocos sean árbitros de los derechos mas sagrados ; y el segundo que correspondiendo en todo caso á la junta electoral decidir lo que deban , ó no votar con voleto , ó sin él , se previene su juicio con esta medida , de que pueden resultar graves males. Lo hace todo presente á V. E. el Ayuntamiento , suspendiendo durante su resolucion el nombramiento de los Señores Regidores que deben intervenir en la formacion del censo ordenado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de Lima, y setiembre 10 de 1813. = Excmo. Señor. = José Cavero y Salazar. = José Ignacio Palacios. = El Conde de San Isidro. = Antonio Saenz de Tejada. = Santiago Manco. = El Conde de la Vega del R. n. = Francisco Alvarez Calderon. = José Manuel Blanco de Azcona. = Juan de Berindoaga. = Manuel Alvarado. = Francisco Carrillo y Mudarra. = José María Galdiano. = Excmo. Sr. Marques de la Concordia , Virey , Gobernador y Capitan General de este Reyno.

*Juan de Berindoaga.*

*Regid. Secret.*

CONTESTACION. Excmo. Señor. =

Quando V. E. sabe por los Señores de este  
Excmo. cuerpo que asistieron á la junta pre-  
paratoria (única señalada por la real instruc-  
cion para resolver breve y sumariamente las  
dudas que se suscitaren, y pudiesen ocurrir  
sobre las elecciones) que por ella quedó re-  
suelta la verdadera significacion de la palabras  
ciudadano, vecino y avecindado; y que esta  
resolucion debe executarse sin recurso, confor-  
me al Art. 9. y constando igualmente á V. E.  
por la juiciosa y sólida exposicion del Síndico  
que asistió á la junta, que la interpretacion  
referida se hizo en vista de la real instruc-  
cion de los Autores españoles publicistas, y  
aun del diccionario de nuestra lengua; es muy  
notable que oponga V. E. las dudas que com-  
prende su oficio de lo del presente, quan-  
do la demora de la formacion de un censo  
exâcto amenaza muchos males. = Que las pala-  
bras ciudadano, vecino y avecindado se ex-  
pliquen por los requisitos de ser arraigados,  
recibidos y admitidos en el lugar, con casa y  
familia y residencia de cinco años, no es aña-  
dir, quitar, ni variar un punto los artículos  
constitucionales; sino fixar el verdadero sig-  
nificado de sus voces para quitar toda duda,  
y esto por la comision nombrada especialmen-  
te por su Magestad: nunca ha significado in-